

422— DICIEMBRE 9 DE 1870.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

Única. Se concede á los estudiantes Secundino Roel, Ramon Hinojosa y José María Mier la dispensa de tiempo del sexto año de Jurisprudencia, para que puedan presentarse a examen de abogados cuando lo crean conveniente."

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1870.—*Atenogenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

DICIEMBRE 10 DE 1870

DICIEMBRE 10 DE 1870. —423

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 37.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º En cada cárcel donde hubiere diez ó mas presos, que no sepan leer ni escribir, se establecerá una escuela nocturna, que sostendrán los respectivos municipios.

Art. 2º Las materias de enseñanza serán las mismas que se acostumbra en los demas establecimientos de instruccion primaria.

Art. 3º Los Ayuntamientos nombrarán, tanto los preceptores que deban encargarse de dichas escuelas, como los ayudantes que fueren necesarios. Si en la cárcel hubiere algun preso que á juicio del mismo Ayuntamiento pudiere desempeñar el cargo de ayudante, será preferido á cualquiera otro.

Art. 4º Todos los años habrá exámenes públicos que se verificarán en los primeros quince dias del mes de Agosto, presidiéndolos una comision del Ayuntamiento. Este, segun el informe que le rinda aquel, comunicará al Gobierno el resultado de los exámenes, men-

424— DICIEMBRE 10 DE 1870.

cionando los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y aplicacion.

Art. 5º El Gobierno premiará á estos alumnos hasta con cuatro meses de descuento del tiempo que les falta para extinguir su condena, cuyo descuento se anotará en la ejecutoria.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 10 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM 38.—El soberano Congreso, repre-

DICIEMBRE 13 DE 1870. —425
sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para la mejor y mas pronta administracion de justicia, se divide el Estado en seis fracciones judiciales, cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Dr. Arroyo, Cerralvo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion: Monterey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Escobedo, García, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higuera, Zuzua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda: Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica y villa de Juarez.

Art. 4º Compondrán la tercera fraccion judicial: Montemorelos, Rayones, General Terán, Lináres, Hualahuises, Iturbide y Galeana.

Art. 5º Formarán la cuarta: Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Rio-Banco y Zaragoza.

Art. 6º La quinta fraccion la formarán: Cerralvo, Agualeguas, Aldamas, General Treviño, Parás, China y General Bravo.

Art. 7º La sexta fraccion la formarán: Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas y Lampazos.

Art. 8º Cada una de estas fracciones tendrá un Juez de Letras, excepto la primera que tendrá dos en lo sucesivo, quienes cono-

426— DICIEMBRE 13 DE 1870.

serán á prevención en los asuntos civiles y por turno, que llevará el primero en las causas criminales. Todos serán nombrados por eleccion popular en el tiempo que lo determina la ley.

Art. 9º Entre tanto se verifican las elecciones y los electos toman posesion de su encargo, continúa vigente el decreto de 13 de Junio del año próximo pasado y que dividió el Estado en cinco fracciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

DICIEMBRE 13 DE 1870. —427

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 39.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Tan luego como sea publicado el presente decreto, el Gobierno del Estado instalará una Junta en esta Capital y en las demas municipalidades donde fuere necesario, compuesta de personas de sentimientos filantrópicos, que se denominará Junta de caridad ó Junta de monte de piedad.

Art. 2º El Presidente de dicha Junta será el Gobernador del Estado en la Capital, y los Alcaldes primeros en las demas municipalidades.

Art. 3º Estas juntas se ocuparán de proponer y realizar todos los medios que sean oportunos para establecer montepíos para beneficio de la clase menesterosa del pueblo.

Art. 4º Al efecto las juntas abrirán suscripciones é invitarán á todas las personas de posibles para que contribuyan con la cantidad que voluntariamente deseen inscribirse para

428— DICIEMBRE 13 DE 1870.

formar el fondo de socorros para los necesitados.

Art. 5º El capital que se destine á ese objeto queda libre del pago de toda contribucion.

Art. 6º El Estado garantiza á la sociedad el capital que se invierta en ese fondo de caridad, y por ningun motivo ni por autoridad alguna será estraido de manos de la sociedad.

Art. 7º No se cobrará á las personas que pidan recursos al montepío mas que el premio de un tres por ciento mensual, de cuya utilidad será pagada la renta de la casa y demas gastos de la Junta.

Art. 8º Nadie podrá sacar el capital que introduzca á la sociedad, sino hasta despues de un año, en cuyo tiempo se le hará la liquidacion correspondiente para que perciba su capital y réditos, deducida la parte de gastos.

Art. 9º El Ejecutivo queda encargado de reglamentar el presente decreto en la parte que lo necesite.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario."

DICIEMBRE 13 DE 1870. —429

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 40.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para ser admitido á examen profesional de agrimensor se necesita haber ganado; conforme á reglamento, los dos cursos de agrimensura y haberla practicado dos años con un profesor titulado.

Art. 2º Con comprobantes de haber ganado estos cursos se presentará el pretendiente por escrito al gobierno del Estado, solicitando que se le reciba á examen.

Art. 3º El Gobierno proveerá de conformidad, nombrando una comision de tres peritos que se encarguen de hacer el examen, y pasará el expediente al Director del colegio civil, para que de acuerdo con los sinodales,

430— DICIEMBRE 13 DE 1870.

fije los días en que han de verificarse los actos de prueba á que debe someterse el examinando, sentándolo por diligencia.

Art. 4º Dos son los exámenes que debe sustentar el que aspire á titularse en esta profesión y por dos ó tres horas cada uno: el primero será exámen de teórica, y el segundo de práctica, sobre datos puestos: uno y otro serán públicos, los presidirá, el Director del Colegio civil y los autorizará el secretario.

Art. 5º Antes de dar principio el primer exámen, los sinodales protestarán ante el Director cumplir leal y fielmente su encargo.

Art. 6º En el exámen de práctica, el sustentante presentará la solución razonada del caso práctico que se le diere y el plano correspondiente al supuesto, materia del exámen, y contestará á las preguntas que se le hagan sobre los puntos del caso ó estraños á él. Para este segundo exámen se concederá el término conveniente, calculado por el trabajo que va á hacer, segun el caso, sin que baje de ocho días. El plano y la resolución del caso, se agregará al expediente.

Art. 7º Sobre cada uno de los exámenes emitirán los sinodales por escrutinio secreto su voto de aprobación ó reprobación ante el Director y secretario, ausente el sustentante, y este juicio se sentará por diligencia en una acta en que se anote que tuvo lugar el exá-

DICIEMBRE 31 DE 1870. —431

men, notificando despues, el secretario al actuante el resultado de la votación. En la acta de aprobación del segundo exámen se anotará la protesta que haga el aprobado ante el director de cumplir con los deberes que le impone su profesión.

Art. 8º Concluido el expediente con la aprobación del pretendiente ó su reprobación, en cualquiera de los exámenes, se devolverá al Gobierno para que ponga el acta de sobresamiento en él, si aquel hubiere sido reprobado, ó el en que confirme su aptitud para el profesorado á que aspire, si por el contrario, se hubiere aprobado. La copia de esta resolución autorizada por la Secretaría del Gobierno en papel del sello correspondiente, será el título que se expida al que fuere aprobado para ejercer la profesión de agrimensor.

Art. 9º No se hará el segundo exámen del aspirante, si fuere reprobado en el primero.

Art. 10º Los agrimensores titulados en el extranjero se someterán á los dos exámenes de que se ha hecho mención, sustituyendo con sus títulos los certificados de haber ganado los cursos de teórica y práctica de que habla esta ley.

Art. 11º Se derogan los artículos 174 y 175 del reglamento de estudios publicado el 11 de Enero del año próximo pasado. En su lugar se estará á lo dispuesto en los precedentes.

432— DICIEMBRE 13 DE 1870.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El rancho de la Boca, que se halla en la desembocadura del río de San Juan, y los sitios conocidos con los nombres de La Virgen y de Morales, pertenecen á la Villa de Santiago.

DICIEMBRE 13 DE 1870. —433

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º. La hacienda del Estado en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El seis al millar anual sobre todo ca-

pital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto exceda de ciento cincuenta pesos.

III. El impuesto proporcional que cubren los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos, y el que se señale á los que se abran en lo sucesivo.

IV. La contribucion á los profesionistas en ejercicio, obreros, jornaleros, empleados y dependientes.

V. El tanto por ciento señalado al dinero á mútuo bajo la forma y con las modificaciones que se prescribirán.

VI. Una mitad del diez por ciento que se cobrará sobre herencias de trasversales, y del veinte por ciento á extraños, en bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, magistrados y jueces de letras; los productos de la imprenta del gobierno, derechos de recepcion de abogados, escribanos y agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros, y las cuotas que paguen los pensionistas internos y externos del Colegio civil.

IX. El producto de exentos de la guardia nacional.

Art. 2º Los impuestos de que trata la fraccion 2ª se cobrarán por los datos que ha-

yan recogido los recaudadores, y los de que tratan las fracciones 3ª y 4ª por las cuotas designadas ó por las que se designen en lo sucesivo á los que no les están señaladas: todo con arreglo á la ley vigente y á las modificaciones que se establecen en ésta.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de hacienda para la estimacion de las fincas rústicas se hará extensivo á las urbanas.

Art. 4º Solamente los ministros superiores de los cultos figurarán entre los pensionistas de primera clase para el pago del impuesto personal, de que trata la fraccion IV, los demas serán considerados para el señalamiento de ese impuesto, por los emolumentos que perciban.

Art. 5º El recaudador que tenga noticia de que existe algun crédito de los que causan el impuesto á dinero á mútuo, y cuyo documento no esté timbrado, demandará de quien corresponde el pago con multa ó sin ella, segun el caso.

Art. 6º El registro de los documentos que causan el impuesto sobre dinero á mútuo, se sustituye con el timbre ó timbres, que expedirá la Tesorería general del Estado, y expendrán los recaudadores de rentas.

Art. 7º Quedan exceptuados del impuesto al dinero á mútuo los créditos pendientes de pago por espera judicial.

436— DICIEMBRE 13 DE 1870.

Art. 8º Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del Municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1870.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

DICIEMBRE 14 DE 1870. —437

Artículo único. Se deroga el artículo 2º del decreto número 108 del año de 1851, en la parte que dispone que ingresen á la Tesorería municipal, la mitad de los derechos que causen los documentos públicos que se tiren ante los jueces locales, quienes percibirán el total de los derechos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 14 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44.—El soberano Congreso, re-